

Expediente: **7261/25**

Carátula: **LOPEZ RODOLFO OSCAR C/ ASPEN SRL Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ASPEN SRL, -DEMANDADO/A

90000000000 - CREDICUOTAS CONSUMO S.A., -DEMANDADO/A

27350824281 - LOPEZ, Rodolfo Oscar-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 7261/25



H102336242911

"Juzgado Civil y Comercial Común III nom"

JUICIO: "LOPEZ RODOLFO OSCAR c/ ASPEN SRL Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 7261/25"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de junio de 2026

VISTO los presentes autos caratulados LOPEZ RODOLFO OSCAR c/ ASPEN SRL Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO (Expte. n° 7261/25) venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que, mediante presentación digital de fecha 09/06/2026, Rodolfo Oscar López, representado por la letrada María Julieta Contreras, solicita medida de no innovar en contra de Aspen SRL y Credicutas Consumo S.A. Requiere que las demandadas: 1) se abstengan de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales en su contra; 2) se abstengan de informarlo como deudor moroso en las bases de datos de los sistemas financieros; 3) suspendan la exigibilidad de las prestaciones derivadas del contrato cuestionado.

Relata que en fecha 18/10/2024, contrató un crédito con Credicutas Consumo SAS por \$4.246.149,60 para financiar la compra de una moto Honda CB125F a través de la concesionaria Aspen SRL, en favor de su sobrino político Bustamante. La operación se concretó respecto de una moto marca Honda-CB125F Twiter, Número de chasis: 8CHJA5100RP005763, Número de Motor: JA25E-4599127. Especifica que el monto del crédito ascendía a \$4.246.149,60, y que el valor de la motocicleta era de \$2.064.150; que la diferencia entre ambos montos (\$2.181.999,60) nunca fue percibida por él, ni tiene explicación contractual documentada.

Explica que el Sr. Bustamante pagó solo las cuotas 1 y 2 y luego dejó de cumplir, sin que él lo advirtiera durante aproximadamente cinco meses, cuando Credicuotas tercerizó la cobranza en GEDCO SA, y fue sometido a una campaña de acoso telefónico con amenazas de embargo, bloqueo de cuentas y referencias a un expediente judicial que, verificado, resultó inexistente.

Denuncia que bajo esa presión, tomó un préstamo a su empleador y pagó \$1.800.000 en mayo de 2025, más seis cuotas de \$530.000 entre junio y noviembre. Simultáneamente, Bustamante le entregó la moto y él asumió el crédito en su totalidad.

Al cierre del estado de deuda (febrero de 2026), había abonado \$5.809.272, suma superior al capital nominalmente financiado, y la demandada imputó esos pagos a apenas 12 de las 36 cuotas, con 24 aún pendientes. Además, el CFTEA aplicado (182,68%) supera el pactado en el contrato (178,88%).

En su demanda persigue el recálculo y reliquidación de la deuda, la imputación correcta de los pagos realizados (incluido el saldo a favor de \$141.728,63), la reducción de tasas, la compensación por los montos no acreditados (\$1.201.728,63 en pagos de junio y julio no reflejados) y una indemnización por trato indigno y daño patrimonial, con fundamento en arts. 8 bis, 36, 37 y 52 bis LDC, arts. 9, 332, 984 ss. y 1092 ss. CCyCN, y art. 42 CN.

Como fundamento de la cautela solicitada, invoca la prueba documental aportada, esto es: 1) Copia digitalizada del contrato de adhesión de fecha 18/10/2024, crédito N°35.974.825, cliente N°5.368.805; 3) Copia digitalizada del Estado de Cuenta del crédito N°35974825, con fecha 24/02/2026; 4) Comprobantes de pago correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2025 (individualizados bajo los N°EAF19309, F2B01112, 635021AA, B9880090, CCDCB202, F104D7DE, CCDCB262); 5) Factura tipo "B" N.º 0001-00111184 emitida por la ASPEN S.R.L. a nombre del Sr. Gustavo Exequiel Bustamante, DNI.º 40.355.316; 6) Copia digitalizada de recibo de haberes del actor; 7) Copia digitalizada de documentación del motovehículo dominio a nombre del Sr. Gustavo Bustamante (sobrino del actor). Entiende que con eso está cumplido el requisito de la verosimilitud del derecho.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que se acredita con el mantenimiento de las gestiones de cobro, la generación de nuevos intereses, la eventual promoción de acciones judiciales y la continua modificación unilateral del estado de deuda podrían tornar ilusoria la tutela judicial perseguida, agravando de manera irreversible su situación patrimonial. Invoca ser el principal sostén económico de su grupo familiar, que posee escasa instrucción formal y limitado acceso a herramientas digitales y tiene a su cargo dos hijos con Certificado Único de Discapacidad, circunstancias que lo coloca en una evidente situación de hipervulnerabilidad dentro de la relación de consumo.

Ofrece caución juratoria.

2. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. PROHIBICIÓN DE INNOVAR.

A continuación se procede al tratamiento de las medidas cautelares peticionadas por la parte actora.

Las tres pretensiones deducidas revisten naturaleza de prohibición de innovar, en los términos de los arts. 305 y 306 del CPCCT, en tanto persiguen que las demandadas se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente al momento de la presentación, manteniendo la situación actual hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión.

Su admisibilidad se rige por los requisitos generales establecidos en los arts. 273, 279, 280 y 284 del CPCCT; a saber: verosimilitud del derecho; peligro de lesión o frustración por la demora; contracautela, la que que se graduará en los términos del caso concreto.

Sentado el marco normativo aplicable, se examinan los pedidos.

2.1. Abstención de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra el actor. Abstención de suspender la exigibilidad de las prestaciones derivadas del crédito cuestionado.

Ambos pedidos serán considerados en forma conjunta, en razón de la estrecha vinculación que presentan entre sí, y anticipo que serán rechazados.

En primer lugar, tengo presente que en autos, el propio actor ha invocado y acreditado la celebración del contrato crédito N°35.974.825, bajo el N.º de cliente 5.368.805. Tal circunstancia torna operativas las máximas que consagran la fuerza obligatoria del contrato y el principio de buena fe.

En efecto, el contrato de crédito celebrado entre las partes constituye ley para ellas en los términos del art. 959 del CCyCN: “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

Dicha fuerza obligatoria no opera de manera aislada, sino en permanente diálogo con el principio cardinal de buena fe, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico. El art. 9 CCyCN lo erige como estándar general de conducta exigible a todos los sujetos de derecho, mientras que el art. 961 lo proyecta específicamente sobre la vida del contrato, imponiendo que este sea celebrado, interpretado y ejecutado conforme a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender al momento de contratar. A su vez, el art. 1061 refuerza esta directiva al ordenar que la interpretación contractual deba realizarse siempre conforme a la intención común de las partes y al principio de buena fe.

Lo anterior es sin perjuicio de que el vínculo en examen revista naturaleza de contrato de adhesión, celebrado mediante cláusulas predispuestas unilateralmente por las demandadas en los términos de los arts. 984 y 985 CCyCN. Si bien dicha estructura habilita, en el marco de un proceso que garatice la bilateralidad, una intervención judicial orientada al control de cláusulas abusivas y la eventual reducción de prestaciones desproporcionadas, lo cierto es que esta instancia cautelar resulta manifiestamente prematura para introducirse en el contenido del contrato. Ello así, por cuanto el art. 1121 CCyCN establece expresamente que no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado, ni las que reflejan disposiciones vigentes en normas legales imperativas. Pretender suspender la exigibilidad de las prestaciones contractuales en esta etapa implicaría tanto como anticipar un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, en abierta contradicción con la naturaleza instrumental y provisoria que es propia de toda medida cautelar.

En segundo lugar, si bien el actor ha aportado como prueba sumaria el registro de comunicaciones vía *WhatsApp* que habría mantenido con operadores de GEDCO SA en representación de Credicutas Consumo SAS de las que surge gestiones de cobro extrajudicial, lo cierto es que dichas conductas constituyen el ejercicio de facultades que el propio contrato y el ordenamiento jurídico reconocen al acreedor frente al incumplimiento del deudor.

En ese sentido, cabe señalar que el Sr. López ha reconocido expresamente en su escrito de demanda la existencia del crédito y la mora en el pago de varias de sus cuotas. La deuda no se encuentra controvertida en su existencia, sino en su composición, liquidación y en las modalidades de cobro empleadas. Esa distinción resulta dirimente: ordenar cautelarmente que la demandada se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales implicaría, en los hechos, privar al acreedor del ejercicio legítimo de derechos que emergen del propio contrato cuya fuerza obligatoria el actor también invoca en su favor.

La prohibición de innovar no puede convertirse en un instrumento que neutralice las facultades jurisdiccionales del acreedor, máxime cuando la mora del deudor no se encuentra controvertida y el proceso aún no ha producido certeza alguna sobre la ilegitimidad de las conductas cuestionadas. En tal sentido, nuestra Jurisprudencia tiene dicho que: *“En la especie el recurrente solicita el dictado de una medida de no innovar por considerar que resulta inminente el inicio de acciones judiciales y/o extrajudiciales tendientes al cobro de la deuda por parte de la entidad bancaria demandada. La finalidad perseguida por el apelante es lo que sella la suerte adversa del recurso. Una medida cautelar no puede tener como efecto la paralización procesal de acciones futuras ejercitadas en el marco de la libre defensa en juicio y el debido proceso legal, en evidente violación al derecho consagrado constitucionalmente de recurrir a la justicia. So pretexto de cautela no se puede imposibilitar al demandado que promueva una acción judicial, en la cual el actor podrá oponer las excepciones que correspondan para ejercer eficazmente su derecho. En consecuencia, la medida que se intenta en autos tiende a impedir el inicio de nuevas acciones en su contra, lo cual excede la finalidad y la admisibilidad de la cautelar”*. (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 623 Fecha Sentencia 29/11/2013).

Por las razones expuestas, los pedidos formulados bajo este apartado, no serán admitidos.

2.2. Abstención de ser informado como deudor moroso en las bases de datos de información financiera.

La presente medida cautelar será admitida.

Como lo sostuve, en autos, el actor ha aportado como prueba el registro de comunicaciones vía *WhatsApp* que habría mantenido con operadores de GEDCO SA en representación de Credicutas Consumo SAS, de las que surge con verosimilitud suficiente para este estado liminar de la causa, que existen intimaciones de pago, con referencias explícitas a "informe negativo de pago", "cierre de legajo" e inclusión en registros de mora (comunicaciones del 26/05/2025: "cierre del legajo con el informe negativa de pago: 15484518877"), así como advertencias reiteradas sobre la generación de consecuencias crediticias en caso de incumplimiento. A ello se suma una comunicación de audio en igual sentido, aportada conjuntamente.

Frente a ese cuadro probatorio, y teniendo en cuenta que se está ante un contrato de adhesión en los términos de los arts. 984 y 985 CCyCN cuyas cláusulas y condiciones de aplicación se encuentran controvertidas en el marco del presente proceso, corresponde concluir que los presupuestos de admisibilidad cautelar se hallan *prima facie* acreditados.

La verosimilitud del derecho surge de la propia naturaleza del vínculo contractual cuestionado: tratándose de un contrato predispuesto unilateralmente, en el que el actor careció de posibilidad real de negociar sus términos, la eventual inclusión en bases de datos de morosos durante la sustanciación del proceso importaría consolidar los efectos de cláusulas y prácticas cuya validez y alcance se encuentra precisamente bajo análisis judicial.

Lo mismo con el peligro en la demora. El daño que produciría la inclusión del Sr. López en registros de deudores morosos con las consecuencias que ello acarrea sobre su historial crediticio y su capacidad de acceso al crédito, excede ampliamente el perjuicio que podría irrogar a las demandadas la suspensión transitoria de dicha facultad. La demandada, por su parte, conserva la posibilidad de una oportuna comunicación a las entidades de información financiera una vez que recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la causa.

En razón de lo expuesto, encontrándose acreditados los requisitos establecidos en el art. 280 del CPCCT (Ley 9531) y conforme lo dispuesto en el art. 289 del referido digesto procesal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a las demandadas que se abstengan de informar al Sr. López Rodolfo Oscar, D.U. N° 17.972.791, como deudor moroso ante las bases de datos de los sistemas de información financiera, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR solicitada por Rodolfo Oscar López, en los términos considerados. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, se ordena a las demandadas **ASPEN SRL C.U.I.T N°30-66077369-6, y CREDICUOTAS CONSUMO S.A, C.U.I.T N° 30-71091158-0, SE ABSTENGAN DE INFORMAR** en la Central de Deudores del Sistema Financiero del B.C.R.A., y VERAZ, al actor **SR. OSCAR RODOLFO LOPEZ, D.N.I N°17.972.791**, como deudor de esa entidad, hasta que se resuelva el presente proceso.

III.- NOTIFÍQUESE en el domicilio real de las accionadas: 1) ASPEN S.R.L, C.U.I.T N°30-66077369-6, con domicilio real en Avenida Avellaneda 537, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; 2) CREDICUOTAS CONSUMO S.A, C.U.I.T N° 30-71091158-0, con domicilio real en calle San Martín 797, de esta ciudad.-

HÁGASE SABER.- 7261/25 MH - IM

DRA. ILEANA MELCHIORI

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.